

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2139-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2139-21-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación penal de 21 de mayo de 2021. La Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de junio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad del procesado Oscar Rodrigo Grefa Alvarado en calidad de autor del delito de asesinato previsto en el artículo 450.1 del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción, en aplicación del principio de favorabilidad.¹ De esta sentencia, el procesado formuló recurso de apelación.
2. El 12 de diciembre de 2019, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado. De esta sentencia, el procesado solicitó su aclaración y ampliación.
3. El 17 de enero de 2020, la referida Sala rechazó el pedido de aclaración y ampliación solicitado al considerar que el fallo es completo, inteligible, sin que haya pendientes de resolver ni nada que aclarar o ampliar. Inconforme con la sentencia de segundo nivel, el procesado interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 21 de mayo de 2021, mediante auto notificado el mismo día, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Tribunal de casación”), inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación interpuesto en razón de que,

¹ Art. 450.1 CP: “Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía”. En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 16 años y el pago de USD \$20.000,00 por concepto de reparación integral a la víctima. El proceso penal fue signado con el No. 21253-2010-0599.

“...no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 del COIP; y, sobre todo, carece de fundamentación”.

5. El 21 de junio de 2021, el señor Oscar Rodrigo Grefa Alvarado (en adelante “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de inadmisión de 21 de mayo de 2021. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2139-21-EP.
6. El 14 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2139-21-EP y dispuso que el Tribunal de casación remita el respectivo informe motivado.
7. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. En sesión ordinaria efectuada el 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.² El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante: Oscar Rodrigo Grefa Alvarado

10. El accionante a través de esta acción pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE); contar con el tiempo y los medios adecuados

² Mediante memorando No. CC-SG-2022-559 de fecha 22 de septiembre de 2022, la doctora Aida García Berni Secretaria General de este Organismo, comunica que en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de septiembre de 2022, se aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, conforme determina el numeral 2 del artículo 5 de la resolución No. 003- CCE-PL-2021. Para el efecto, se tomó en consideración la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y otros precedentes de esta Corte Constitucional en relación a casos análogos y la condición de persona privada de libertad.

para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE); y, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE); y, el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto el auto de inadmisión impugnado y se ordene la reparación integral en los términos establecidos en el art. 78 de la CRE. Así como se ordene que otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conozca, admita y resuelva el recurso de casación interpuesto, previa convocatoria a audiencia de fundamentación de este recurso.

11. En relación con la alegada vulneración del **derecho a la defensa**, el accionante indica que, *“Al no haberse instalado la audiencia oral, pública y contradictoria para la tramitación y sustanciación del recurso de casación, debida y oportunamente accionado por el compareciente Oscar Rodrigo Grefa Alvarado, me privó de contar con el tiempo y con los medios adecuados para formular alegaciones en defensa de mis derechos procesales. Con lo cual me dejaron en absoluta indefensión”*.
12. En esa línea manifiesta, *“...la norma constitucional del Art. 76 numeral 7 letra c) hace alusión al verbo ‘escuchar’ que en sentido lato, presupone la condición indefectible de ser OIDO de viva voz en los estrados para alegar verbalmente, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que no se instaló la audiencia oral pública y contradictoria conforme manda el Art. 657.3 del Código Orgánico Integral Penal”*. Reitera que, *“...al no haberse instalado la audiencia y no exponer los fundamentos del recurso de casación, se está violando mi legítimo derecho a la defensa con el auto (impugnado)”*.
13. Sobre el **derecho a la tutela judicial efectiva** y la inmediatez, el accionante sostiene que fue vulnerado, *“...al no haberse instalado, tramitado y resuelto mi recurso de casación en Audiencia, conforme manda la ley... (los jueces accionados) me dejaron en desamparo legal e impidió el contacto directo y oral con los magistrados que integran la Sala, para ser escuchado, alegar verbalmente y fundamentar mi pretensión procesal”*.
14. El accionante agrega que, *“El acceso a la justicia es un derecho constitucional garantizado en el Art. 75 de la Constitución, y esto no ha sido tomado en cuenta por la Sala”*. En esa línea indica que, *“Los requisitos del escrito del Recurso de casación penal, deben estar contenidos en la ley, y en este caso no lo están, no se encuentran positivizados, para que sirvan de base para admitir o inadmitir un recurso de casación penal”*. Lo cual señala vulnera el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.
15. El accionante añade que, *“La Resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, no puede menoscabar el contenido esencial del derecho al recurso y al Derecho a la tutela judicial efectiva como el acceso a la justicia, derecho a la resolución de fondo, pues al establecer una fase de admisión, que no ha sido prevista en la Ley, obstaculizan la facultad de casación de oficio, facultad determinada en la misma ley, y por esa circunstancia viola mis derechos constitucionales indicados; además, no se toma en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional indicado anteriormente que en su parte pertinente indica: ‘...cualquier norma procedimental de carácter inferior a la constitución que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional...’”*.

16. En relación con la presunta vulneración al **derecho a la seguridad jurídica**, indica que fue vulnerado, “...*al no haber actuado conforme manda el marco constitucional y procesal, es decir, resolver mi recurso de casación, sin instalar sustanciar y resolver el recurso, tal como manda nuestro sistema jurídico...*”.

b) Argumentos de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

17. A pesar de que el 14 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado, no lo hizo. No obstante, mediante escrito de 29 de septiembre de 2022, el Tribunal accionado señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.

IV. Cuestión previa

18. En relación con la inadmisión del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral pública y contradictoria, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, conforme al primer inciso del art. 185 de la CRE,³ la Corte señaló en dicha sentencia que:

*“...esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”*⁴

19. Se agregó que tales autos, “... *fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante*”.⁵
20. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, “...*hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales*”.⁶

³ Art. 185 CRE: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

⁵ *Ibíd.*, párr. 71.

⁶ *Ibíd.*, Decisión, numeral 1.

21. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22,⁷ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
- (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
 - (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.

V. Planteamiento del problema jurídico

22. Teniendo en cuenta lo anterior y a partir de las alegaciones expuestas en los párrafos 11 al 16 de esta sentencia relativos a la restricción en el acceso al recurso de casación a través del auto de inadmisión impugnado, si bien en relación a ello el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa en las garantías previstas en el artículo 76, numeral 7, literales a, b y c y a la seguridad jurídica, en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, se plantea el siguiente problema jurídico:
23. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se examina si la inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir y, de verificar que no existió tal vulneración, se continuará con el análisis de los otros derechos alegados por la accionante.
24. En consecuencia, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir de la accionante?**
25. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, las cuales, de conformidad con lo resuelto en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en el marco del derecho a recurrir⁸ señalaron: “...Al no haberse

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y No. 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

⁸ El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, “...la

*convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra”.*⁹

- 26.** En relación con el presupuesto (i) descrito en el párrafo 21 de esta sentencia, de la revisión del expediente de casación, la Corte Constitucional observa que el 28 de febrero de 2020 se sorteó el Tribunal para la causa penal motivo de la acción extraordinaria de protección. El 21 de mayo de 2021, el Tribunal de casación sorteado avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el accionante.
- 27.** En el considerando “2.4 Fase de admisión en sede de casación”, el Tribunal de casación sostuvo:

27.1 En relación con el artículo 656 del COIP, cuando esta norma utiliza las palabras: “*No son admisibles*” para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar hechos en sede de casación, según el Tribunal, está haciendo referencia a una fase formal previa a la sustanciación del recurso de casación, en la que les correspondía, “...a los Jueces Nacionales verificar si el interés para recurrir de los impugnantes no est(á) basado en las prohibiciones de valoración probatoria o alteración de los hechos que se dan como ciertos en la sentencia impugnada”.

27.2 Sobre el art. 657.2 del COIP, acorde con el Tribunal, esta norma contiene dos opciones: **(i)** no señalar audiencia cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba y por tanto rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen; y **(ii)** convocar a audiencia dentro del plazo de tres días, si el recurso de casación pasó la fase de admisión.

27.3 Agregó que, “*La reiteración de esta línea interpretativa de los artículos 656, segundo inciso, y 657.2 del COIP provocó la expedición de la Resolución Jurisprudencial Obligatoria núm. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia...*”.

- 28.** Con base en lo expuesto, el Tribunal de casación en el considerando “*Tercero. Examen del escrito de interposición del recurso*” procedió a efectuar un examen de admisibilidad de los cargos propuestos por el casacionista, hoy accionante, y señaló que en el recurso de casación:

28.1 “...se incumple los requisitos de confrontación del razonamiento del juzgador con la interpretación del recurrente que considera correcto, y sobre todo el de explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, ya que no se ha demostrado que al violentar, supuestamente, las normas citadas, el fallo habría sido distinto al que se dio, por lo que

autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, párr. 28 y No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022, párr. 34.

no se establece cómo el supuesto yerro tendría influencia en la parte dispositiva de la sentencia”.

- 29.** En tal virtud, el Tribunal de casación inadmitió el recurso de casación debido a que, “...no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 del COIP; y, sobre todo, carece de fundamentación”.
- 30.** Esta Corte observa que, según el art. 657 del COIP,¹⁰ es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso.
- 31.** En suma, en este caso, el Tribunal de casación con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.¹¹
- 32.** Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 21 de esta sentencia, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
- 33.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

¹⁰ Art. 657 del COIP: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.

4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.

5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.

6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.

7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.

8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.

¹¹ En este mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 1919-17-EP de fecha 10 de agosto de 2022.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2139-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante Oscar Rodrigo Grefa Alvarado.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 21 de mayo de 2021 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - b. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Oscar Rodrigo Grefa Alvarado, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL